

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Franqueo
concertado**

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Enero).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 466

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Badajoz, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo; del de las de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Canarias (La Laguna), Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, ni para el material de la de Maestros de Toledo; y

Teniendo en cuenta la ineludible obligación en que están las Diputaciones Provinciales de sufragar dichos gastos, así como las que produzcan los alquileres y entretenimiento de los locales que ocupan las respectivas Escuelas Normales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante el presente ejerci-

cio económico las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro Público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente con arreglo á las siguientes plantillas:

Maestros:
Escribiente, 999 pesetas.
Conserje, 750.
Ordenanza-Portero, 650.
Maestras:
Escribiente, 750 pesetas.
Conserje, 600.
Ordenanza-Portero, 500.

Material para la Normal de Maestros de Toledo, 2.600 pesetas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. I. para su conocimiento y cumplimiento exacto de cuanto en la preinserta Real orden se interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1910.—P. D., *Alba*.

A los señores Gobernadores civiles de las provincias de...

Arzobispado de Sevilla

REAL DECRETO

APROBANDO EL ARREGLO PARROQUIAL DE ESTA ARCHIDIÓCESIS

Ministerio de Gracia y Justicia

Sección segunda.

Núm. 281

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Jus-

ticia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con el parecer del de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo Arreglo y demarcación parroquial formados por la Archidiócesis de Sevilla por auto definitivo del Muy Reverendo Arzobispo, fecha 23 de Julio último, aprobando al mismo tiempo los Aranceles de derechos parroquiales que para lo sucesivo han de regir en la referida Archidiócesis; entendiéndose que tanto la modificación del límite de las parroquias, como cualquiera otra resolución en materia Concordada, ha de tomarse con conocimiento y acuerdo de ambas potestades.

Artículo 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxilioria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Artículo 3.º El presente Decreto y la parte necesaria, á juicio del Muy Reverendo Arzobispo, de la Real Cédula auxilioria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de la Archidiócesis de Sevilla.

Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tengan efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Archidiócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del

Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1909.—*E. Martínez del Campo*.

Señor Arzobispo de Sevilla.

REAL CÉDULA AUXILIATORIA

El Rey

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Sevilla, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como Ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exi-

ge el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándose con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de veintinueve de Noviembre de 1909 prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria, por la cual, devolviéndome el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de veintitrés de Julio del mismo año conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que se acompaña.

Además de las dotaciones individuales, que ha de establecer el Estado en el modo y forma satisfacer ó que en adelante se estableciere, disfrutará también con arreglo al artículo 33 del Concordato, y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros, que no se hubieren enagenado por el Estado; y asimismo la parte que res-

pectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido también prestar Mi Real asenso con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso será preciso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso. Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base 20 de la Real Cédula de 3 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveáis en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado, debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuraréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo 14 y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyéis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud para que en cuanto á vuestra autoridad tocara, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista, en manera alguna, lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la gran utilidad que de ello ha de resultar á la

Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo 11 de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo 22 del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinte y cinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista, en manera alguna, lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las Juntas de Fábricas observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo 26 del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviéreis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuidéis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo 16, sesión 23 de Reformatione del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula Apotolici Ministerii, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio para que sirvan en ella, conforme al párrafo 6.º de la misma Bula, y según la base 18 auxilien, en casos de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de 24 de Junio de mil ochocientos setenta y siete y en los términos que se expre-

san en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad, cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula, tantas veces citada de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que vá introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos, procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos; y

Octavo. Que adoptéis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dada en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Martínez del Campo*.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de Sevilla, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 453

Número del expediente 6.660

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés Chastel, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Go-

bierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Enero de 1910, solicitando se le concedan diez pertenencias de la mina denominada «El Aguila 2.ª», de mineral plomo, sita en el término de Montoro y paraje que llaman Cerro del Aguila y Los Membrillejos, lindante al Suroeste con el registro «El Aguila», número 6604, y por los demás vientos con terreno franco de la propiedad de don Gregorio Cámara y don Ricardo Guijo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Enero de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca N. 6 tercera del registro «El Aguila», núm. 6604. Desde dicho punto, en dirección próximamente S. 30° E. magnético y siguiendo la línea N. E. de dicho registro «El Aguila», se medirán 300 metros y primera estaca; de primera E. 30° N. 200 y segunda; de segunda N. 30° 400 y tercera; de tercera O. 30° S. 400 y cuarta; de cuarta S. 30° E. 100 metros, hasta intestar con referido registro «El Aguila», y quinta, y de quinta E. 30° N., siguiendo línea N. O. de referido registro «El Aguila», 200 metros al punto de partida, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 451

Número del expediente 6.661

Hago saber: que por don Andrés Chastel, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Enero de 1910, solicitando se le concedan seis pertenencias de la mina denominada «El Aguila Oeste», de mineral plomo, sita en el término de Montoro y paraje que llaman Cerro del Aguila y Membrillejos, lindando al S. O. con las concesiones de su propiedad tituladas «Mina núm. 2», número 5493, y «Demasia á la Mina núm. 2», número 5565, y por los demás vientos con terreno franco propiedad de don Gregorio Cámara, teniendo un punto de contacto con la concesión «San Eduardo», número 3793, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Enero de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca tercera de la «Demasia á la Mina número 2», núm. 5565, colocada en la línea E. de la mina «San Eduardo», número 3793. Desde dicho punto, en dirección próximamente E. 19° 38' S. verdadero, y siguiendo la línea N. E. de la «Mina número 2» y «Demasia á la Mina número 2», se medirán 300 metros y primera estaca; de primera N. verdadero 19° 38' E. 200 y segunda; de segunda O. 19° 38' N. 300 y tercera, y de tercera S. 19° 38' O. 200 metros al punto de partida, para cerrar el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto

para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

DIRECCION GENERAL DE CRIA CABALLAR Y REMONTA

Núm. 368

Cria Caballar.

Circular.—Próxima la época anual de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que tan importante servicio se lleve con la mayor regularidad, los Jefes de los Depósitos tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Las paradas marcharán á sus des-

tinios por jornadas ordinarias, siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de su plana mayor, y por ferrocarril en los demás casos.

2.ª La duración de la temporada de monta será, en general, de noventa días, sin incluir en este tiempo los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los Jefes de los Depósitos aumentar ó disminuir este plazo, siempre que las circunstancias así lo requieran, retirando las paradas donde se observe no hay concurrencia de yeguas, y prorrogándolo únicamente en casos de verdadera necesidad, teniendo muy en cuenta el mayor gasto que estas prórogas proporcionan.

3.ª Todos los gastos de transporte por la marcha de los sementales, de la fuerza que los conduzca, de los jefes y

oficiales encargados de la revisión de las paradas, y de la tropa y ganado de los cuerpos que auxilien este servicio, serán con cargo á los fondos de Cria Caballar.

4.ª Los coroneles jefes de los Depósitos y jefes de los escuadrones de Mallorca y Tenerife, solicitarán de los excelentísimos señores Capitanes generales de sus regiones respectivas, gestionen la inserción de esta propuesta en los *Boletines oficiales*, á fin de dar la mayor publicidad.

5.ª Los referidos jefes consultarán á mi autoridad el traslado de las paradas que á su juicio lo merezcan por accidentes sucesivos y también cualquiera duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1910.—El Director general, Enrique Zappino.

Segundo Depósito.—Córdoba

Cuenta con 87 caballos sementales, de los que, descontados 7 que se destinan á cubrir la Yeguada militar y 1 agregado al sexto, quedan 79, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.	PROVINCIAS	PUEBLOS	Dotación				FECHA DE LA APERTURA DE LAS PARADAS
			Caballos	JEFES DE PARADA			
				1. ^a	2. ^a	Soldados.	
1.º	Córdoba	Córdoba.....	7	1	1	6	5 al 20 de Febrero.
		Villafraña.....	2	1	1	1	
		Espejo.....	3	1	1	2	
		El Carpio.....	3	1	1	2	
		Bujalance.....	4	1	1	3	
		Cañete de las Torres.....	2	1	1	1	
		Montilla.....	2	1	1	1	
		La Rambla.....	2	1	1	1	
		Castro del Río.....	4	1	1	3	
		Baena.....	2	1	1	1	
		Puente Genil.....	2	1	1	1	
		Fernán Núñez.....	2	1	1	1	
		La Carlota.....	2	1	1	1	
		Guadalcazar.....	2	1	1	1	
		Posadas.....	2	1	1	1	
2.º	Badajoz	Palma del Río.....	4	1	1	3	20 Febrero al 5 de Marzo.
		Villanueva de Córdoba.....	3	1	1	2	
		Dos Torres.....	2	1	1	1	
		Pozoblanco.....	2	1	1	1	
		Campanario.....	2	1	1	1	
		Villanueva de la Serena.....	2	1	1	1	
		Talarrubias.....	2	1	1	1	
		Badajoz.....	4	1	1	3	
		Eregenal de la Sierra.....	3	1	1	2	
		Higuera la Real.....	2	1	1	1	
3.º	Mérida	Jerez de los Caballeros.....	3	1	1	2	
		Mérida.....	2	1	1	1	
		Llerena.....	3	1	1	2	
		Alburquerque.....	2	1	1	1	
		Berlanga.....	2	1	1	1	
		TOTALES.....	79	6	24	49	

Es copia.—El Coronel, P. I., Manuel Gallo.

Junta municipal del Censo electoral DE BAENA

Núm. 458

Don Francisco Ayllón Parrago, Secretario del Juzgado municipal de esta villa, por mandato de la Ley de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que el acta de constitución de esta Junta dice literalmente copiada lo que sigue:

«En la villa de Baena, á dos de Enero de mil novecientos diez, previa convocatoria y citación personal de cuantos individuos, conforme al artículo once de la Ley y demás disposiciones legales, deben formar parte de esta Junta durante el bienio de mil novecientos diez y mil no-

vecientos once, se reunieron en la Casa Consistorial los señores don Esteban Bujalance Ariza, designado por la Junta de Reformas Sociales; don Pedro de los Ríos Valverde, Concejal elegido con arreglo al artículo veintinueve, primer Regidor por ser el de mayor edad de todos los que constituyen el Ayuntamiento y sabe leer y escribir; don José Tarifa Callejas, jefe del ejército retirado; don Rafael Alcalá Buelga y don Manuel Pádillo Campaña, mayores contribuyentes por territorial; don Angel López Reyes y don Esteban Bujalance Frías, mayores contribuyentes por industrial, y el infrascripto Secretario que lo es del Juzgado municipal, y

siendo el único objeto de esta reunión, como se hizo constar en la convocatoria, el de constituir legalmente la Junta renovada, conforme á lo estatuido en la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete y demás disposiciones que la complementan, por el señor Presidente don Esteban Bujalance Ariza, que lo es por mandato de la Ley en concepto de vocal elegido por la Junta local de Reformas Sociales, se dió lectura á todos los preceptos legales que regulan este acto y á la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en la que constan los nombres de los Concejales de mayor número de votos, y seguidamente se pro-

cedió a la elección entre todos los vocales del segundo Vicepresidente de esta Junta puesto que el señor vocal Concejal lo es ya primero por mandato de la Ley; y acordado que la elección se verifique en votación secreta por papeletas se realizó así, resultando elegido don José Tarifa Callejas. Proclamado el resultado de esta elección por el Sr. Presidente, declaró él mismo, acto seguido, que la Junta municipal del Censo electoral de Baena quedaba constituida legalmente para actuar en el bienio de mil novecientos diez y mil novecientos once, conforme al artículo once de la Ley electoral vigente, en esta forma:

Presidente, don Esteban Bujalance Ariza.

Vicepresidentes, don Pedro de los Ríos Valverde y don José Tarifa Callejas.

Vocales, don Rafael Alcalá Buelga, don Manuel Padillo Campaña, don Angel López Reyes y don Esteban Bujalance Frías.

Secretario, el del Juzgado municipal.

Suplentes; don Rafael Albañir Garrido; Concejal, de mayor de edad después del propietario; don Guillermo de Prado Padillo, don Joaquín de Hita é Hita, don Higinio Garrido Fuentes y don José Arjona Lara.

Posesionados de sus respectivos cargos los señores Vicepresidentes y Vocales y enterados todos de las obligaciones que les incumben, acordó la Junta que continúe celebrando sus sesiones en las Casas Consistoriales y que se expidan certificaciones de esta acta para los señores Presidente de la Junta provincial y Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne ordenar este último la inserción en el BOLETIN OFICIAL. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que firman todos los concurrentes con el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en Baena á veinte y seis de Enero de mil novecientos diez.—Francisco Ayllón.—V.º B.º: El Presidente, Esteban Bujalance.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 456

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 21 de los corrientes, ha acordado fijar en cinco el número de secciones en que ha de dividirse esta población para el sorteo de los asociados que con el Municipio han de formar la Junta municipal administrativa de este término en el presente año económico, habiéndose asignado á cada una de dichas secciones las calles siguientes: á la primera, la calle Marqueses de Viana; á la segunda, la de Fernández de Santiago; á la tercera, las de Gaitán, Villa y Luis Serrano; á la cuarta, las del Barranco, Vecindades, Calderona, Morera, Toril, Amargura, Horno, Plaza de Castelar, Vínculo y Barrio de Triana compuesto de las calles del Pilar, Santiago, Alcántara, Golmayo y Sevilla; y á la quinta, las calles Barca, Doña Mariña, Juan Velez, del Oro, Belica Páez, Ramón Estrada, Aragonés, Azofaifo, Plaza de los Páez, Barroso, Mina Casiano de Prado y demás parte rural.

Lo que se hace público por el presente edicto, de conformidad con lo establecido

en el artículo 67 de la ley Municipal vigente, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen, en el término de ocho días, para ante la Excm. Diputación provincial.

Posadas 27 de Enero de 1910.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 467

Don Matías Moreno Blanco, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desconociéndose la residencia actual de los mozos que á continuación se expresan y que figuran en el alistamiento para el Reemplazo del año actual, he dispuesto citarlos por medio del presente, para que desde hoy hasta el día 12 de Febrero próximo, se presenten en estas oficinas, en la inteligencia de que pasado dicho día sin verificarlo, serán excluidos de referido alistamiento y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á los señores Alcaldes de las poblaciones donde residan se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, manifestando si los tienen ó no incluidos en sus respectivos alistamientos.

Villanueva de Córdoba 26 de Enero de 1910.—Matías Moreno.

Mozos que se citan.

Francisco Martín Castro Cantador, hijo de Bartolomé y María Concepción; nació el 30 de Enero de 1889.

Pedro Navarro Calvache, hijo de Francisco y Luisa; nació en 29 de Abril de 1889.

Francisco Sandalio Rojas Sánchez, hijo de Antonio y María Josefa; nació en 3 de Septiembre de 1889.

Estanislao Plácido Mancebo Gago, hijo de Tomás y Encarnación; nació en 5 de Octubre de 1889.

Diego Román Molinero García, hijo de Francisco y Isabel; nació en 18 de Noviembre de 1889.

VALENZUELA

Núm. 444

Don Cipriano Pérez Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo que preceptúa el capítulo 3.º, regla 2.ª de la ley orgánica, procedió en sesión del día de ayer á designar las secciones en que han de dividirse los contribuyentes de esta villa para la votación de los vocales asociados que deben formar la Junta municipal en el corriente año 1910.

Y hallándose comprendido este pueblo en la regla 3.ª, artículo 66 de la ley, tuvo lugar la designación en la siguiente forma:

Sección primera.—Comprende las calles Alcazar, Palomar, Mangueta, Barrio de San José, Ancha y calleja Huerta. Se elegirán por ella tres Vocales.

Sección segunda.—Comprende las calles Porcuna, Erilla, Nueva y Feria. Elegirá dos Vocales.

Sección tercera.—Comprende las calles Quemada, Plaza, Baena, Caño y Barrio. Elegirá otros dos Vocales.

Sección cuarta.—Comprende las calles Amargura, San Pedro, Santiago y calleja Bermejo. Elige tres Vocales.

Total: diez Vocales, igual al número de Concejales.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Valenzuela 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Cipriano Pérez.—P. S. M.: El Secretario, Antonio Vázquez.

IZNAJAR

Núm. 445

Don Juan Muñoz Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó hacer la siguiente división en secciones para la renovación de la Junta municipal, según dispone la vigente ley orgánica:

Sección primera.—Comprende las calles Lanzas Torres, Don José Rosales Ruiz, Obispo Pedrazas, Postigo y Villa, más los partidos rurales de Corona, Alqueda y Gata, Concejos y Remolino, Acarcona y Antorchas, Cerezo y Valenzuela y Llanadas.

Sección segunda.—Comprende las calles Antigua, Llano y Sánchez Guerra, con los partidos rurales de Pechos y Fuentes del Conde.

Sección tercera.—Comprende las calles Peñas, Peñón, Julio Burell y Virgen, con los partidos rurales de Juncarés y Celada, Higuera y Granadillos.

Sección cuarta.—Comprende las calles Horno, Hospital, Plaza Nueva, Puerta de la Muela, Tercia, los extramuros de la Venta de la Fuente, de la Barca y del Calvario, y los partidos rurales del Adelantado, Cierzos y Cabrerías y Arroyo de Priego.

Sección quinta.—Comprende las calles Albaicines, Cinco Casas, Puerta Rey y Obispo Rosales, y los partidos rurales del Taramillo, Granja y Hoz, Solerche y Montes Claros.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 67 de la citada ley, á fin de que durante el plazo de ocho días, puedan formalizarse las reclamaciones contra los mismos que se crean procedentes.

Iznajar 25 de Enero de 1910.—Juan Muñoz.

MONTORO

Núm. 435

Don Federico Porras Aguayo, Teniente segundo de Alcalde y presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose comprendido en el alistamiento de esta población el mozo nacido en esta ciudad que á continuación se detalla, como comprendido en el caso quinto del artículo 40 de la vigente ley de Reemplazo, é ignorándose su actual paradero se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la rectificación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 del corriente mes á las diez, ó en los siguientes, hasta el cierre definitivo que será el 12 de Febrero próximo, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Individuo que se cita.

Agustín Camino Moreno, hijo de Pedro y María, nació el 31 de Diciembre de 1889.

Montoro 24 de Enero de 1910.—Federico Porras y Aguayo.

CARCABUEY

Núm. 459

Don Rafael Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento vecinal de consumos y sal de este pueblo para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría Capitular por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Carcabuey 26 de Enero de 1910.—Rafael Benítez.

JUZGADOS

ALMODOVAR DEL CAMPO

Núm. 433

Don Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y

conducción á este Juzgado de la caballería que después se reseña, desaparecida del quinto Colodrilla, término municipal de Los Pozuelos de Calatrava, la noche del diez y siete de los corrientes, de la propiedad de Gregorio Pérez Murciano, vecino de Moscardón (Teruel), con residencia accidental en dicho quinto, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Almodovar del Campo á veinte y cuatro de Enero de mil novecientos nueve.—Fernando Gamero y Calvo.—P. S. M., Indalecio Gil.

Señas de la caballería.

Una mula de dos años, de un metro treinta y cinco centímetro de alzada, pelo pardo, raza española, asegurada á la Compañía el Fénix Agrícola, que tenía impuesta á dicha caballería una marca en la cadera derecha figurando una R y una S.

LORA DEL RIO

Núm. 465

Cédula de notificación

En la causa seguida en este Juzgado por estafa, contra Salvador Girona Sánchez (a) Galleguito, de catorce años de edad, hijo de Andrés y Francisca, natural de Lubrin, vecino de Peñafior, la Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla dictó sentencia el diez y siete de Septiembre último, absolviendo á dicho procesado por estar exento de responsabilidad criminal y mandando sea entregado á su familia, con encargo de que lo vigilen y eduquen.

Y no habiendo sido encontrado el procesado ni su familia, se expide la presente para que sirva de notificación á los mismos.

Lora del Rio veinte y seis de Enero de mil novecientos diez.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Advertencia

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes y año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial

Fes de vida

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.